

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00123-00 (Acción de Tutela)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Miguel Fernando Calixto Laverde, mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero, a través del cual indica que: *“actuando en nombre propio en la acción de tutela que se presentó ante su despacho para proteger el derecho fundamental, por medio de este documento solicito a usted se decrete el desistimiento del trámite de tutela, toda vez que se ha presentado una confusión al presentar esta acción de tutela y, por tanto, terminar el proceso y archivar el mismo”*, en los términos del artículo 26 de Decreto 2591 de 1991, ¹

Bajo este contexto, advierte el Despacho que resulta procedente acceder a su petición, pues recuérdese que el desistimiento es totalmente procedente *“....durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario...”*.² Luego se tiene, que la petición elevada por el aquí accionante es procedente en la medida que la acción constitucional se encuentra en trámite de primera instancia, la cuestión debatida al interior de la misma responde a intereses meramente personales del peticionario; al manifestar que se presentó una confusión al momento de incoarse la queja constitucional. En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que hace el señor Miguel FERNANDO CALIXTO LAVERDE respecto de la acción de tutela interpuesta en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: Comunicar a las partes lo decidido en esta providencia al correo electrónico por ellas dispuesto para recibir notificaciones, enviándole copia de este proveído y a la entidad bancaria accionada igualmente envíesele copia del escrito que se atiende.

TERCERO: Archivar las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

¹ **ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

² Auto 283 del 2015.

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79d4e499e21d401c476aa65c6d398e2b1fa90a517a5a079095aac2d6ec5306a

Documento generado en 15/02/2021 06:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>